

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

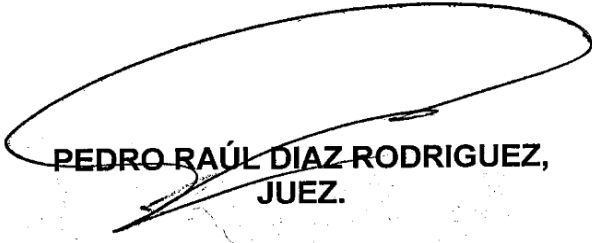
REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ANGUIE CAROLINA SIDRAY RAMOS y OTRA, contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y OTROS.
RAD: 20-011-31-03-001-2024-00051-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente el señalado en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-2 y 84-2 ibidem, así:

1. Artículos 90-1 del C.G. del P.
 - 1.1. Artículos 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No se indicó el domicilio de la demandante ELSA RAMOS OBESO.
 - 1.1.2. No se indicó el domicilio del demandado JORGE IVÁN TABARES LOAIZA.
2. Artículos 90-2 del C.G. del P.
 - 2.1. Artículos 84-2 ibidem.
 - 2.1.1. No se anexó el registro civil de defunción de INELDO SIDRAY CRUZ, necesario para acreditar la calidad con la que actúan las demandadas.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane el yerro antes denotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Recurso de apelación interpuesto contra el auto de rechazo de demandado proferido dentro del proceso declarativo de nulidad por lesión enorme promovido por MIGUEL RAMOS SERRANO, contra JAIRO VALLALBA SANTIAGO. RAD: 20-011-40-89-003-2022-00276-01.

Sería del caso que el despacho diera aplicación a lo consagrado en el artículo 326 del C.G. del P., referente al trámite de la apelación de autos, en éste caso, el del rechazo de la demanda de fecha 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, de no ser porque el precitado recurso es a todas luces improcedente; lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el acápite de la demanda denominado competencia, cuantía y procedimiento, se trata de un proceso declarativo verbal de mínima cuantía, cuyos autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 ibidem, relacionado con la procedencia del recurso de alzada, no son susceptibles del mencionado medio de impugnación, pues solo cobija los proferidos en primar instancia.

Siendo ello así, al tener en cuenta que el artículo 17 del C.G. del P., establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, y que la demanda rechazada por el a-quo, es de mínima cuantía, tal como lo informó el recurrente, no podría dársele a la misma el trámite de aquellos que se conozcan en primera instancia, razón más que suficiente para el rechazo de plano del recurso y su correspondiente remisión al juzgado de origen, por lo que así se resolverá.

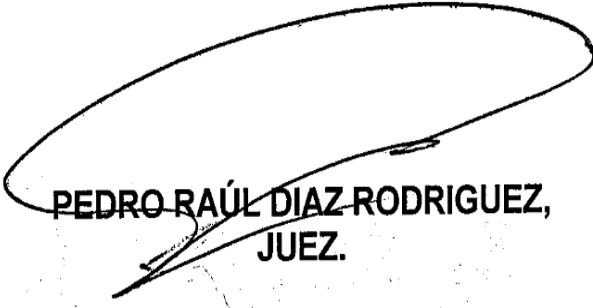
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, mediante el cual se rechazó la demanda proceso declarativo de nulidad por lesión enorme promovido por MIGUEL RAMOS SERRANO, contra JAIRO VALLALBA SANTIAGO.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual promovida por DOLLY ESTHER MARTÍNEZ LÓPEZ y OTRA, contra JULIAN DAVID PARDO ARMADO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00057-00

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que corresponde a un proceso de naturaleza contenciosa, que por competencia territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. el P., su conocimiento debe ser asumido por el juez del domicilio del demandado, o si son varios, el de cualquiera de estos a elección del demandante; asimismo, que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de varias de las demandadas, como lo son INVERSIONES AMADO WR S.A.S., EXPRESSO BRASILIA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., el precitado canon en su numeral 5 también establece que el juez competente sería el de su domicilio principal.

Dicha situación denota la concurrencia de varios fueros, los que convergen en establecer que la competencia en el asunto bajo estudio corresponde al juez del domicilio de los demandados; por lo tanto, al revisar la demanda, emerge claro que ninguno de los integrantes del extremo pasivo tiene su domicilio en este circuito judicial, por lo que no podría el despacho asumir el conocimiento del asunto, pues la competencia de conformidad con la ley, gravita en el juez del domicilio de los demandados.

Siendo ello así, no queda camino distinto al de dar aplicación a lo establecido por el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo por falta de competencia, ordenando su remisión junto con sus anexos ante el Juez Civil del Circuito en Reparto de la ciudad de Barranquilla, por ser dicho funcionario el del domicilio de la mayoría de los integrantes del extremo pasivo, tal como lo indicó la apoderada

judicial de las demandantes en el escrito de la demanda, específicamente, en el acápite denominado designación de las partes, por lo que así se resolverá.

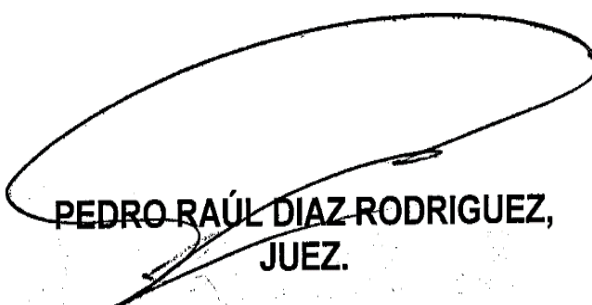
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil contractual promovida por DOLLY ESTHER MARTÍNEZ LÓPEZ y OTRA, contra JULIAN DAVID PARDO ARMADO y OTROS.

SEGUNDO: Remitir la demanda junto a sus anexos ante la oficina judicial de Barranquilla, Atlántico, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de esa ciudad, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Solicitud de prueba extraprocesal promovida por YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00041-00.

Estudiada la solicitud de la referencia, observa el suscrito funcionario que carece de competencia para su trámite, toda vez que de conformidad con el numeral 14 del artículo 28 del C.G. del P., referente a la competencia territorial *“para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.”*; por lo tanto, al tenerse en cuenta que el declarante, LUCIANO CONTRERAS AVENDAÑO, recibe notificaciones en la calle 1 # 2-35 del barrio La Esperanza del municipio de Pelaya, Cesar, es el juez del precitado municipio quien tiene competencia para la práctica de la prueba requerida, más no este funcionario, pues aquel es el juez del domicilio del prenombrado declarante.

Siendo ello así, no queda camino distinto al de dar aplicación por analogía a lo establecido por el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder al rechazo de la prueba extraprocesal por falta de competencia, ordenando su remisión junto con sus anexos ante el Juez Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, para su práctica, lo por lo que así se resolverá.

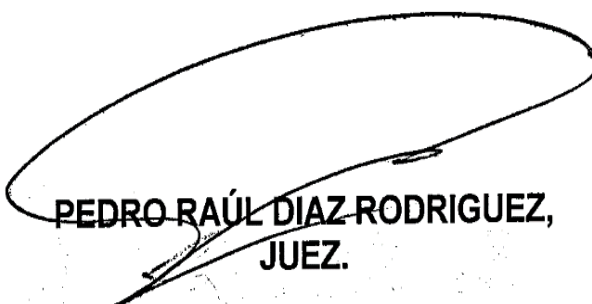
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la Solicitud de prueba extraprocesal promovida por YESID ORLANDO MARTÍNEZ CABALLERO.

SEGUNDO: Remitir la solicitud junto a sus anexos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pelaya, Cesar, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra: CRISTINA LUCIA REALES JIMENEZ. RAD: 20-011-31-89-002- 2018-00096-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial del ejecutante solicita al despacho relevar al secuestre, y dar traslado al avalúo comercial aportado, para lo cual allegó el certificado catastral expedido el 7 de marzo ogaño por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-1232.

Estudiadas las solicitudes elevadas por el procurador judicial del ejecutante, observa el suscrito funcionario que, la relacionada con el relevo del secuestre resulta a todas luces procedente, pues pese a los requerimientos que le han sido realizados al precitado auxiliar de la justicia para dar cuenta de su gestión, ha hecho caso omiso, conducta que encuadra en la casual consagrada en el numeral 7 del artículo 50 del C.G. del P., referente a la exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia, por lo que así se resolverá, ordenando su exclusión de la referida lista, relevándolo del cargo, para lo cual se designará en su reemplazo al secuestre JAVIER GONZLAEZ VELASQUEZ, profesional que pertenece a la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025, en la especialidad de secuestre categoría 1., a quien se le comunicará la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación; por último, se informará de la decisión al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a fin de que determine la viabilidad de imponer la sanción de ley al secuestre relevado.

Ahora bien, en lo atinente del traslado del avalúo aportado por el ejecutante, se tiene que la petición resulta improcedente, pues el avalúo comercial del que se solicita el traslado fue realizado el 26 de diciembre de 2020, lo que quiere decir, que no se encuentra vigente, requiriéndose de un avalúo comercial actualizado para efectos de impartir el trámite de ley,

siendo este el que corresponde al traslado y posterior aprobación del avalúo, esto último en caso de no ser objetado, motivo más que suficiente para denegarlo.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar al auxiliar de la justicia MARCELINO MADRID LEÓN, del cargo de secuestre que le fue asignado respecto al bien inmueble objeto de garantía.

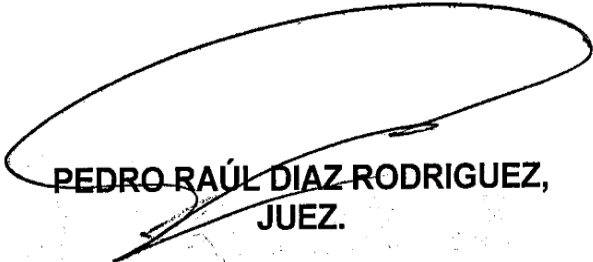
SEGUNDO: Excluir a MARCELINO MADRID LEÓN, de la lista de auxiliares de la justicia especialidad secuestre categoría 1, vigencia 2023-2025. Líbrese por secretaría el oficio respectivo.

TERCERO: Informar de la exclusión al Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, a fin de que determine la viabilidad de imponer la sanción de ley a MARCELINO MADRID LEÓN (Sanción de hasta 50 smlmv).

CUARTO: Designar como secuestre a JAVIER GONZLAEZ VELASQUEZ, profesional que pertenece a la lista de auxiliares de la justicia 2023-2025, especialidad secuestre categoría 1. Líbrese por secretaría el oficio respectivo comunicándole la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G. del P., con la advertencia de que el cargo es de forzosa aceptación.

QUINTO: Denegar el traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la ejecutante; lo anterior, por pérdida de vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.